



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 477-2026-GM-MPI

Ica, 31 AGO 2026

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JULIO CÉSAR ESCATE HERNÁNDEZ contra la Resolución de Gerencia N.° 860-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de julio de 2025; el Expediente Administrativo N.° 1819-2025-GTTSV-MPI; el Oficio N.° 656-2026-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 05172-2026-AL/JBR-GTMU-MPI; el Informe Final de Instrucción N.° 0029-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 526-2026-OAJ-MPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica; y demás actuados que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que debe ejercerse con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en concordancia con ello, la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración dentro del ámbito de sus competencias, observando la Constitución y las leyes;

Que, asimismo, la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece las competencias de las municipalidades provinciales en materia de tránsito terrestre, comprendiendo dentro de ellas la fiscalización, detección de infracciones y aplicación de las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

Que, con fecha 25 de julio de 2021, se impuso al administrado JULIO CÉSAR ESCATE HERNÁNDEZ la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 212818, correspondiente al código de infracción M.04, vinculada al vehículo de placa de rodaje Y1W-606, por la conducta prevista en el Reglamento Nacional de Tránsito referida a conducir un vehículo encontrándose la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, posteriormente, mediante Expediente N.° 10205-2024, el administrado solicitó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido respecto de la citada papeleta, emitiéndose la Resolución de Gerencia N.° 9038-2024-GTTSV-MPI, de fecha 03 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador entonces tramitado;

Que, resulta necesario precisar que la declaración de caducidad de un procedimiento administrativo sancionador no implica por sí misma la inexistencia de la conducta infractora ni constituye un pronunciamiento absolutorio respecto de los hechos imputados, sino que determina la conclusión del procedimiento concreto respecto del cual se produjo el vencimiento del plazo legal para resolver;

Que, sobre el particular, el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece que la declaración de caducidad se realiza sin perjuicio de que la autoridad competente evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, siempre que la infracción no hubiera prescrito;

Que, en aplicación de dicha disposición, mediante Resolución de Gerencia N.° 10908-2024-GTTSV-MPI, de fecha 14 de noviembre de 2024, la autoridad administrativa dispuso el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra JULIO CÉSAR ESCATE HERNÁNDEZ por los hechos contenidos en la PIT N.° 212818, continuándose con las actuaciones correspondientes;

Que, con fecha 08 de enero de 2025, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.° 0029-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI, mediante el cual, luego de la evaluación de los actuados, concluyó que correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa del investigado y recomendó la imposición de la sanción prevista para la infracción atribuida;

Que, posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N.° 860-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de julio de 2025, se resolvió imponer al administrado JULIO CÉSAR ESCATE HERNÁNDEZ la sanción correspondiente por la comisión de la infracción de código M.04 contenida en la PIT N.° 212818, consistente en multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la Unidad Impositiva Tributaria y la sanción no pecuniaria establecida normativamente para dicha infracción;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, no encontrándose conforme con la decisión administrativa antes señalada, el administrado interpuso recurso de apelación, solicitando que la Resolución de Gerencia N.º 860-2025-GTMU-MPI sea dejada sin efecto, sustentando su pretensión principalmente en cuestionamientos respecto de la validez de la PIT N.º 212818, alegando la existencia de omisiones y deficiencias en determinados campos de la papeleta, así como la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, derecho de defensa y debida motivación;

Que, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, los administrados tienen derecho a contradecir los actos administrativos que consideren afectan sus derechos o intereses legítimos mediante los recursos administrativos establecidos por ley, correspondiendo al superior jerárquico efectuar el control de legalidad y mérito del acto impugnado;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, mediante Informe Legal N.º 05172-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, estableció que el recurso impugnatorio fue presentado dentro del plazo legal, disponiéndose la elevación de los actuados al superior jerárquico para el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Oficio N.º 656-2026-GTMU-MPI, de fecha 09 de marzo de 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remitió los actuados a la Gerencia Municipal para la evaluación del recurso de apelación, siendo posteriormente derivados a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la correspondiente opinión legal;

Que, uno de los principales cuestionamientos planteados por el recurrente se encuentra referido a determinadas omisiones o deficiencias formales contenidas en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 212818, incluyendo campos incompletos, ausencia de firma, falta de observaciones y la inexistencia de testigos o medios probatorios adicionales;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el cumplimiento de las formalidades previstas para la imposición de una papeleta constituye una garantía propia del debido procedimiento; sin embargo, la sola existencia de una deficiencia formal no determina automáticamente la nulidad del acto administrativo sancionador, debiendo verificarse en cada caso si la irregularidad invocada afecta un elemento esencial de validez, genera una situación de indefensión material o imposibilita determinar razonablemente la conducta atribuida;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la revisión integral del expediente administrativo se advierte que la documentación existente permite identificar al administrado, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 212818, su fecha de imposición, el código de infracción M.04, el vehículo involucrado y la conducta que dio origen a la imputación, por lo que las observaciones formuladas respecto de determinados campos de la papeleta no han impedido al recurrente conocer la imputación efectuada ni ejercer su derecho de contradicción;

Que, respecto de la alegada ausencia de firma del conductor en la papeleta, corresponde precisar que dicha circunstancia no puede interpretarse automáticamente como inexistencia de la infracción ni como causa suficiente para determinar la invalidez absoluta de todo el procedimiento administrativo sancionador, siendo necesario comprobar la existencia de una afectación efectiva al derecho de defensa;

Que, en el presente caso, el administrado ha ejercido activamente diversos mecanismos administrativos relacionados con la PIT N.º 212818, habiendo solicitado previamente la caducidad del procedimiento y posteriormente interpuesto el recurso de apelación materia de pronunciamiento, circunstancias que evidencian que tuvo conocimiento de la imputación formulada y contó con oportunidad real para ejercer su derecho de defensa;

Que, similar criterio corresponde respecto de la inexistencia de testigos, fotografías o medios audiovisuales adicionales, toda vez que la normativa aplicable no establece que la comisión de toda infracción de tránsito deba acreditarse necesariamente mediante fotografías, videos o declaraciones testimoniales;

Que, el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC reconoce a las papeletas de infracción al tránsito como medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, sin que ello les otorgue carácter absoluto o irrefutable, pues el administrado conserva su derecho de aportar prueba en contrario destinada a desvirtuar los hechos imputados;

Que, sin embargo, de la evaluación de los argumentos formulados en apelación no se advierte la incorporación de medios probatorios objetivos capaces de acreditar que, al momento de la intervención, el recurrente no se encontraba comprendido dentro del supuesto de hecho previsto para la infracción de código M.04, encontrándose sus cuestionamientos orientados principalmente a aspectos formales de la papeleta;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al principio de verdad material previsto por la Ley N.° 27444, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, para lo cual debe adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, sin que ello implique que cualquier irregularidad formal carente de trascendencia sustantiva determine necesariamente la invalidez del procedimiento;

Que, respecto de la caducidad declarada mediante Resolución de Gerencia N.° 9038-2024-GTTSV-MPI, debe reiterarse que dicha decisión únicamente produjo efectos respecto del procedimiento administrativo sancionador entonces tramitado, sin que haya declarado la nulidad de la PIT N.° 212818 ni la inexistencia material de los hechos imputados;

Que, por tanto, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador mediante Resolución de Gerencia N.° 10908-2024-GTTSV-MPI no resulta incompatible con la previa declaración de caducidad, en tanto dicha posibilidad se encuentra expresamente prevista en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N.° 27444, siempre que no hubiera operado la prescripción de la potestad sancionadora;

Que, adicionalmente, de la secuencia procedimental se verifica que luego del inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador se emitió el Informe Final de Instrucción N.° 0029-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI y, posteriormente, la Resolución de Gerencia N.° 860-2025-GTMU-MPI, observándose la existencia diferenciada de una fase instructora y una fase sancionadora, conforme al procedimiento administrativo especial aplicable;

Que, asimismo, el artículo 7.2 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC reconoce expresamente al administrado el derecho de presentar descargos y ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes con la finalidad de desvirtuar la imputación;

Que, conforme se encuentra consignado en el Informe Final de Instrucción incorporado al expediente, el administrado no presentó descargos dentro de dicha etapa, circunstancia que no constituye aceptación automática de responsabilidad, pero que resulta relevante en cuanto no se incorporaron en dicha oportunidad elementos probatorios que permitieran contradecir objetivamente los hechos consignados por la autoridad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto a la alegada falta de motivación de la Resolución de Gerencia N.º 860-2025-GTMU-MPI, de su revisión se advierte que dicho acto administrativo identifica la infracción imputada, la papeleta que dio origen al procedimiento, la declaración de caducidad del procedimiento anterior, el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador, el Informe Final de Instrucción y las normas jurídicas que sustentan la competencia de la autoridad y la sanción impuesta;

Que, en consecuencia, la discrepancia del administrado con las conclusiones de la autoridad sancionadora no puede ser equiparada a ausencia de motivación, no advirtiéndose que la resolución apelada carezca de fundamentos ni que estos sean de naturaleza meramente aparente, contradictoria o insuficiente para conocer las razones esenciales que sustentan la decisión administrativa;

Que, asimismo, la sanción contenida en la Resolución de Gerencia N.º 860-2025-GTMU-MPI corresponde a la consecuencia jurídica prevista normativamente para la infracción de código M.04, por lo que una vez determinada la responsabilidad administrativa, la autoridad se encuentra vinculada a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe Legal N.º 526-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de efectuar una evaluación integral de los antecedentes, argumentos del recurso, actuaciones administrativas y disposiciones legales aplicables, concluyó que si bien existen aspectos formales de la papeleta que justificaron su revisión, estos no alcanzan entidad suficiente para demostrar la inexistencia de la infracción, una afectación sustancial del derecho de defensa o la configuración de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JULIO CÉSAR ESCATE HERNÁNDEZ contra la Resolución de Gerencia N.º 860-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de julio de 2025, y CONFIRMAR la citada resolución administrativa en todos sus extremos, por no haberse acreditado la concurrencia de vicios que determinen su nulidad ni fundamentos fácticos o jurídicos suficientes que justifiquen su revocación;

Que, conforme al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que les hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que estas fueron conferidas;

Que, en consecuencia, luego de la valoración conjunta de los actuados que integran el expediente administrativo, los argumentos expuestos por el recurrente y la opinión jurídica emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, no se advierten elementos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan modificar, revocar o declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, correspondiendo confirmar la Resolución de Gerencia N.º 860-2025-GTMU-MPI;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

RTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JULIO CÉSAR ESCATE HERNÁNDEZ, identificado con DNI N.º 42432196, contra la Resolución de Gerencia N.º 860-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 860-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de julio de 2025, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de JULIO CÉSAR ESCATE HERNÁNDEZ por la comisión de la infracción al tránsito tipificada con código M.04, contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 212818, manteniéndose subsistentes los efectos jurídicos y las sanciones impuestas mediante dicho acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Texto Único Ordenado de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando a salvo el derecho del administrado de ejercer las acciones que estime pertinentes conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado JULIO CÉSAR ESCATE HERNÁNDEZ, con las formalidades establecidas en los artículos 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL